



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

Código No. 08 001 31 10 005 2018 00209 01

Radicación No. 00072-2020 F

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega**

**Código No. 08 001 31 10 005 2018 00209 01
Radicación No. 00072-2020F**

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, al interior del presente proceso de INDIGNIDAD, seguido por MARLENE BURGOS JULIO contra ROBERTO CANTILLO MARQUEZ.

ANTECEDENTES

La Parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos facticos que se relacionan a continuación:

1. Que, en el municipio de Galapa, Atlántico, falleció la señora JHOVANA CANTILLO BURGOS, el día 05 de diciembre de 2017.
2. Que existe proceso de sucesión de la causante JHOVANA CANTILLO BURGOS, cursado actualmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Atlántico, bajo radicado No. 082964089001-2018-00271.
3. Que la causante dejó a su señora madre MARLENE BURGOS JULIO, como única heredera, quien por intermedio de apoderado promueve proceso de indignidad en contra del padre de la causante, el señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ.
4. Que la señora MARLENE BURGOS JULIO, nació en San Bernardo del Viento, Córdoba; que a los 15 años llegó a Barranquilla en busca de una mejor calidad de vida; que a los 16 años conoció al señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ y este siendo ya un hombre adulto, la llevó a su casa a fin de sostener una relación sentimental, que durante esa relación la señora MARLENE BURGOS JULIO fue víctima de malos tratos.
5. Que de la relación entre MARLENE BURGOS JULIO y ROBERTO CANTILLO MARQUEZ nació JHOVANA CANTILLO BURGOS (Q.E.P.D.) el 21 de mayo de 1975, en dicho momento la señora MARLENE BURGOS JULIO convivía con el señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ en la casa de este, recibiendo malos tratos, en virtud de su condición de mendicidad y analfabetismo.



6. Que desde el nacimiento de la causante JHOVANA CANTILLO BURGOS (Q.E.P.D.), el señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ, padre, no prestó ayuda moral, ni económica a la madre, ni a la hija; que infringió maltratos físicos y verbales a ambas desde el embarazo, y que toda la carga de cuidado quedaba en cabeza de la madre hasta el momento de la muerte de la causante.
7. Que se dio abandono del señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ a la madre y causante; que dicho señor, a los 40 días de nacida la causante, contrajo matrimonio con otra pareja menor y se marchó, dejando a la señora MARLENE y a su hija en casa de la madre de él, en condiciones de pobreza, conviviendo con 9 personas más.
8. Que un año después, la señora MARLENE BURGOS JULIO, queda nuevamente embarazada del señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ, de su segunda hija de nombre BETY CANTILLO BURGOS, por quien el señor tampoco nunca respondió.
9. Que la señora MARLENE BURGOS JULIO, se marcha de la casa de la madre el señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ, e inicia una nueva relación con el señor GUILLERMO ELOY ALCOCER RIVERA, quien asume el cuidado y manutención de la señora MARLENE y sus dos hijas menores.
10. Que el señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ, reconoció a sus hijas el día 02 de mayo de 1990, cuando estas contaban con 15 años.
11. Que el demandado conocía la precaria situación económica de la demandante y sus hijas y de las solicitudes que se le hacían para que ayudara voluntariamente, este siempre hizo caso omiso y no prestó colaboración económica y moral.
12. Que, dado el alto grado de analfabetismo, la precaria situación económica y el temor que le infundía el demandado, la señora MARLENE BURGOS JULIO no inició acciones legales contra este previamente.
13. Que JHOVANA CANTILLO BURGOS (Q.E.P.D.) trabajó para ayudarse en sus estudios, trabajó como empleada doméstica en casa de la familia de su padre. Que gracias al esfuerzo de la señora MARLENE BURGOS JULIO, logró que su hija JHOVANA culminará estudios secundarios en el colegio José Eusebio Caro de la ciudad de Barranquilla.
14. Que la causante realizó varios estudios técnicos en contaduría pública e informática, que trabajó en la empresa Siderúrgica del Caribe y en Central de Hierros, donde laboró hasta el momento de su muerte.
15. Que, desde que la causante tenía 7 años, esta con su madre se desplazaron al municipio de Galapa, Atlántico, donde se domiciliaron y establecieron su lugar de residencia hasta la muerte de esta, y a fin de mantenerse distantes del demandando.
16. Que el señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ, demandando, nunca socorrió a su hija, ni le colaboró con los gastos de crianza, educación y establecimiento, nunca la visitó ni se preocupó por su salud y bienestar, solo apareció en el grado de bachiller y en razón a que las hijas que había tenido con la otra pareja estudiaban en el mismo colegio que la causante, y la volvió a ver cuándo la causante estaba en su lecho de muerte debido a que los familiares de la misma le suplicaron la visitara para que esta muriera en paz y lo perdonara.



17. Que luego del fallecimiento de la causante, se tuvo conocimiento que esta había ahorrado para pensión en el fondo privado PORVENIR, donde la señora MARLENE BURGOS JULIO solicitó la devolución de los saldos frente a lo cual la entidad accedió a un porcentaje equivalente al 50%, dejando en reserva el 50% a favor del padre.
18. Que considera la demandante que el señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ no tiene derecho al porcentaje reservado para el padre en el fondo de pensiones PORVENIR, por ser indigno para suceder y sobre el cual solicitó al fondo, y que el fondo ha manifestado que la única forma de abstenerse a este pago es mediante declaratoria judicial.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos facticos expuestos, el demandante presentó las siguientes pretensiones:

1. Declarar a ROBERTO CANTILLO MARQUEZ, indigno de suceder como heredero a su difunta hija JHOVANA CANTILLO BURGOS (Q.E.P.D.), fallecida el día 05 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1025, numeral 3 y 6 del Código Civil.
2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de indignidad, se condene al demandado, a la privación de su vocación legal para heredad o hacerse parte dentro del proceso de sucesión a causa del fallecimiento de su difunta hija.
3. Ordenar al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, a fin de que el 50% del saldo reservado para el padre de la causante sea desembolsado a favor de la madre como única heredera y debido a la declaratoria de indignidad para suceder del primero.
4. Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

SENTENCIA

Previo al trámite procesal, el 14 de septiembre de 2020 se profirió sentencia, en la cual se resolvió lo siguiente:

1. Declárense imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Declárese indigno al señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ, con fundamento en la causal 3 y 6 del artículo 1025 del Código Civil, en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. En consecuencia, exclúyase al indigno señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ, en caso de estar incluido, de la herencia que le ha sido deferida por la ley, respecto de la causante JHOVANA CANTILLO BURGOS.
4. Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, a fin de que tenga en cuenta lo aquí decidido, en el proceso de Sucesión de la causante JHOVANA CANTILLO BURGOS, que se adelanta en ese despacho judicial.
5. Condénese en Costas a la parte demandada, las cuales deberán tasarse por secretaría. Fíjense las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia.



Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia respecto de la declaratoria de indignidad y consecuentemente la orden de no pago de la indemnización sustitutiva en el Fondo de Pensiones Porvenir.

REPAROS A LA SENTENCIA

El recurrente presentó los reparos contra la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se resumen a continuación:

Expresa la parte demandada que la indignidad sucesoral solo comprende el demerito de suceder a la difunta en lo que atañe a los derechos sucesorales en el Código Civil, sin que quepa extender sus efectos a materias que son reguladas por otros ordenamientos, por lo cual, lo decidido en el proceso de indignidad no debe producir efectos en el derecho pensional reconocido al demandado por la muerte de su hija.

Manifiesta el recurrente que la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de que se realice la devolución de saldos a los beneficiarios de ley en el evento de que el afiliado fallezca, sin la necesidad de iniciar proceso de sucesión.

Por lo anterior, solicita *“se sirvan a recovar la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5) de Familia de Barranquilla, mediante la cual se declaró indigno al demandado y consecuentemente ordenó el no pago de indemnización sustitutiva en el fondo de Pensiones Porvenir, y en su defecto se deniegue este punto por cuanto no le asiste derecho a la parte Actora”*

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios y los reparos presentados, le corresponde a la Sala determinar:

1. ¿Es procedente adicionar la sentencia apelada respecto de la omisión del juez de no pronunciarse sobre la pretensión relativa a los saldos ahorrados en el FONDO DE PENSIONES PORVENIR?
2. ¿Los efectos de la declaratoria de indignidad se extienden a los derechos o prestaciones del Sistema de Seguridad Social en pensiones?

CONSIDERACIONES

La posibilidad de complementar la sentencia por omisión que perjudica al apelante.

El artículo 287 del Código General del Proceso, contempla el deber del juez de segunda instancia de complementar la sentencia de primera instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado dicha decisión, omisión que se refiere a que el juez de primera instancia obvió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad a la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Los efectos de la declaratoria de indignidad respecto de los derechos sucesorales y las prestaciones del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

El Código Civil colombiano en su artículo 1018, establece la capacidad y dignidad para suceder, y menciona que “será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna”.



La figura de la indignidad en el derecho sucesorio colombiano se ha establecido como una sanción civil que se causa por haber cometido agravios en contra de la vida, bienes y honra del causante o de sus parientes, pues pretende la norma y los valores supremos que entre causante y causahabiente exista una relación fraterna, de solidaridad, gratitud y respeto; consistente dicha sanción en que el heredero o legatario es excluido de la sucesión por carecer de mérito para suceder. Esta figura requiere ser declarada judicialmente, para que produzca efectos, por la ocurrencia de una de las causales que enuncia el artículo 1025 del C.C.

Una vez declarada la indignidad del heredero o legatario, se pierde en cabeza de este la aptitud legal para recibir toda herencia o legado, y así mismo, dicha sentencia trae como consecuencia que el asignatario pierda todo derecho que nazca de la relación de parentesco entre causahabiente y causante, por el rompimiento de esa expectativa normativa de que exista entre dichos sujetos relaciones de fraternidad, solidaridad y respeto.

El derecho de sucesión, de naturaleza civil y legal, que surge con la muerte de un causante, se entiende como la posibilidad que tienen los herederos de suceder o adquirir el dominio del patrimonio del causante, incluyendo activos y pasivos.

Respecto a la relación y naturaleza del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y las prestaciones que emanan de él y los derechos sucesorales, enuncia la Corte Constitucional en sentencia C-896 de 2006:

*“Como lo ha señalado en reiteradas oportunidades esta Corporación, la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece – los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993-, con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Además, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, **puede llegar a adquirir rango fundamental cuando sus beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta.** Por su parte, el derecho de sucesión es de naturaleza civil y de orden legal. Su finalidad, como ha sido precisado por esta Corporación, es que en virtud del artículo 58 superior –que reconoce el derecho de propiedad-, las personas puedan entregar a sus herederos todos los derechos y obligaciones que hacen parte de su patrimonio. Además, se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad. **En suma, se trata de dos derechos de naturaleza distinta, uno de orden público y en ocasiones de naturaleza fundamental, y otro de naturaleza civil y orden legal, que persiguen finalidades diferentes.**”*

Siendo ambas figuras de fuentes y naturaleza diferente, el orden jurídico está irradiado de principios y valores supremos que deben ser tenidos en cuenta conforme al carácter normativo de la Constitución, es decir, las normas deben ser interpretadas a la luz de los principios constitucionales de la carta magna que contempla un modelo de estado social y democrático de derecho. Por lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-270 de 2016, extendió los efectos de indignidad sucesoral a la pensión de sobrevivientes, ya que en el caso concreto se podía optar por hacer una interpretación civilista o hacer una interpretación conforme a los valores de la Constitución y su contenido, concluyendo que dado los hechos del caso y los sujetos implicados debían primar los principios de equidad e interés superior del menor y el deber constitucional



de respeto por los derechos ajenos y no abuso de los propios, como criterios interpretativos para dar solución al caso. En resumen, en dicho pronunciamiento la Corte ordenó la entrega del 100% de la pensión de sobrevivientes a los hijos del causante, y negó dicho derecho al cónyuge del causante por haber sido esta quien causó la muerte de este.

En ese sentido, y atendiendo a que las prestaciones sociales que se derivan de la muerte de una persona en materia personal, tienen arraigo en la Constitución, su aplicación y acceso deben propender por una interpretación conforme a los valores y principios constitucionales; así mismo la figura de la dignidad sucesoral, como un requisito para suceder, tiene como fin que exista una correspondencia de solidaridad, respeto, y fraternidad entre los sujetos que conforman una familia y están relacionados por parentesco; **por lo tanto la declaratoria de indignidad**, por incumplimiento de obligaciones surgidas al interior del núcleo familiar y por parentesco, **puede irradiar el acceso a las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social en pensiones**, no pudiendo un sujeto reclamar un derecho patrimonial si ha sido declarado indigno de suceder al causante por el incumplimiento de los deberes que la ley y la sociedad le han atribuido previamente, como por el ejemplo el padre que abandona de manera total o parcial a sus hijos, incumpliendo su deber de cuidado y protección; o los hijos que no socorren a sus padres en estado de destitución o demencia.

Siendo así, es necesario recordar el artículo 4 de la constitución que la designa como norma de normas, otorgándole un carácter normativo y supremo en el ordenamiento jurídico colombiano. Recordemos que el estado colombiano tiene como fundamento de las relaciones en la sociedad **el principio de solidaridad** y de **respeto por los derechos ajenos**, en el entendido que toda persona es libre de hacer lo que determine salvo que dicha determinación afecte los derechos de otra persona u otros.

En el fallo enunciado previamente, la Corte Constitucional enuncio el principio de equidad en materia de administración de justicia, como el postulado que permite llevar a concretar la igualdad material de las personas, y establece que el juez deba identificar y reconocer aquellas circunstancias fácticas que no fueron contempladas explícitamente por el legislador pero que, en virtud de la Constitución, resultan necesarias para garantizar un equilibrio razonable entre las cargas y los beneficios que deben afrontar las partes en el caso concreto y lograr asegurar así una solución equitativa del conflicto¹.

Respecto de la devolución de saldos de pensión de sobrevivientes.

Conforme lo establece el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a través de la ley 100 de 1993, para poder acceder a la pensión de sobrevivientes, el causante de la misma debe haber cumplido unos requisitos previos a la ocurrencia de la muerte, pero si no llegare a cumplir con dichos requisitos sus “beneficiarios” tendrán derecho a la devolución de saldos contenidos en la cuenta de ahorro individual del causante (en el caso de que el causante estuviere afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad), así lo enuncia el artículo 78:

¹ Sentencia T- 270 de 2016, Corte Constitucional. “[L]a equidad permite llevar a la realidad [la] máxima [tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales] y, en tal medida, corregir o moderar al menos dos problemas que surgen del carácter general de la ley. [L]a equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. [...] Por ello, la equidad [...] permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes.”



“Artículo. 78.-Devolución de saldos. Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a éste hubiera lugar”.

Los beneficiarios de dicha prestación han sido consagrados taxativamente por la norma del artículo 74 de la ley 100 de 1993. La Corte Constitucional ha establecido la posibilidad que se efectuó la devolución de saldos sin la necesidad de haber tramitado el proceso de sucesión, es decir, que los beneficiarios deben acreditar los requisitos del artículo 74 de la ley 100 para acceder a la devolución de saldos que corresponde por ley.

Por otro lado, en el supuesto en que no existan beneficiarios, la ley ha establecido que los montos pasarán a ser parte de la masa sucesoral:

“ARTÍCULO 76. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley.”

Por lo cual, solo entrarán a ser parte del proceso de sucesión los saldos acumulados en la cuenta individual de ahorro pensional, cuando no existan beneficiarios a quienes corresponda por ley acceder a la devolución de saldos.

Tal como se enunció previamente, el acceso a la devolución de saldos por parte de los beneficiarios del afiliado fallecido depende de que se acrediten la existencia de los postulados del artículo 74 de la ley 100 de 1993, sin necesidad de agotar previamente un proceso de sucesión, pero es necesario mencionar que el acceso a dicha prestación debe respetar y propender por los principios constitucionales y atender las circunstancias del caso concreto, considerando el arraigo constitucional que tienen dichas prestaciones.

CASO CONCRETO

En los reparos presentados por el recurrente, enunciados previamente, se puede constatar que pretende el recurrente no se extienda el fenómeno de la indignidad al derecho de devolución de saldos de pensión de sobrevivientes. Coloca de manifiesto el recurrente que los efectos derivados de la indignidad para suceder, no se deben extender sobre el derecho pensional reconocido al demandado por la muerte de su hija, y que en el caso concreto el juez a quo no debió ordenar al fondo PORVENIR la no devolución de saldos a favor del señor ROBERTO CANTILLO MÁRQUEZ.

En el expediente del proceso se evidencia que el Juzgado Quinto de familia de Barranquilla ordenó como medida cautelar: “OFICIAR AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, PARA QUE SE ABSTENGA DE HACER ENTREGA DE LOS DINEROS AHORRADOS POR LA SEÑORA JHOVANA CANTILLO BURGOS (Q.E.P.D) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. NO. 32.796.421., HASTA TANTO NO SE RESUELVA LA PRESENTE DEMANDA”



El juez a quo, al hacer lectura del fallo y en sus consideraciones, determinó que el proceso de indignidad adelantado solo se debía limitar a resolver sobre si el señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ debía ser o no declarado indigno conforme a las pruebas que se aportaron. Por lo cual, consideró el juez a quo que el pronunciamiento respecto de a quien correspondían o no los saldos abonados en la cuenta individual de ahorro pensional, no era del resorte del proceso adelantado, por lo que respecto de dicha pretensión no expresó nada en la sentencia de primera instancia.

Evidenciado que el apelante en el presente caso es el demandado, y que existía una medida cautelar que ordenó al FONDO DE PENSIONES PORVENIR no entregar los dineros ahorrados hasta tanto se resolviera la presente demanda; se constata que la omisión del juez a quo de referirse sobre la pretensión relativa a los saldos que se encuentran en FONDO DE PENSIONES PORVENIR y el mantenimiento de la vigencia de la medida cautelar decretada, puede producir un perjuicio al demandado, ya que no se resuelve la situación respecto de la distribución de los saldos de la cuenta individual de ahorro pensional y nada se menciona sobre la vigencia o no de la medida cautelar, acaeciendo que al demandado hasta el momento se le ha negado la posibilidad de acceder a los montos de dicha cuenta.

Por lo anterior y conforme a lo expresado en el artículo 287 del Código General del Proceso, en el presente caso procederá el despacho a adicionar la sentencia de primera instancia y a resolver si los efectos de la declaratoria de indignidad en el caso concreto deben extenderse a la prestación económica del sistema de seguridad social en pensión denominada “Devolución de saldos de pensión de sobrevivientes”. Debe tenerse en cuenta, en el presente caso la causante no tiene hijos o descendientes, ni cónyuge o compañero permanente, por lo cual los beneficiarios llamados por la ley para acceder a la devolución de saldos son los padres que dependan económicamente de la causante (artículo 74 de la ley 100 de 1993).

La sentencia de primera instancia declara indigno al señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ respecto de su hija JHOVANA CANTILLO BURGOS (Q.E.P.D.), ya que de las pruebas allegadas y de los testimonios presentados se puede constatar que existió un abandono y una falta de socorro por parte del señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ respecto de su hija JHOVANA CANTILLO BURGOS (Q.E.P.D.).

El señor demandado no logró probar en juicio que en algún momento de la vida de la causante hubiere actuado como un padre responsable y cumplido sus deberes de padre como brindar cuidado, afecto, alimentos y ser solidario con su hija, por el contrario, se evidenció que reconoció legalmente a su hija cuando ya tenía 15 años y que la misma trabajaba para poder mantenerse y ayudar a su madre, sin recibir ningún tipo de apoyo, moral, afectivo o económico, del padre demandado.

La señora MARLENE BURGOS, como madre de la causante, fue quien asumió el cuidado y protección total de su hija fallecida y de quien recibió todo el apoyo



para seguir adelante, siendo ya una señora de edad avanzada, se encontraba dependiendo económicamente de su hija fallecida y por lo cual, FONDO PORVENIR le entregó el 50% de los saldos de la cuenta individual de ahorro pensional de JHOVANA CANTILLO BURGOS.

Alega la demandante en su escrito de demanda, que la totalidad de los montos de la cuenta individual de ahorro pensional de la causante, deben ser entregados a ella, que sí dependía económicamente para su subsistencia de la fallecida, y que el señor ROBERTO CANTILLO BURGOS, no debe acceder a dicha devolución de saldos por ser indigno para suceder a su hija por el abandono e incumplimiento de sus deberes como padre en todo el tiempo de vida de la fallecida, y que dicho sujeto demandado no depende de la causante. Siendo así, se constata un total desprendimiento del señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ de su deber de solidaridad respecto de su hija fallecida, de sus obligaciones como padre que por ley debía cumplir, por lo cual el juez a quo decidió declararlo indigno de suceder.

Considera este despacho, conforme al principio de equidad señalado previamente y en aras de brindarle una mayor protección a la señora MARLENE BURGOS, persona mayor y quien dependía de la fallecida, que la declaratoria de “indigno” del señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ, le impide al mismo acceder a solicitar cualquier prestación económica o beneficio, ya que el mismo nunca cumplió sus deberes como padre y no puede pretender ahora beneficiarse de dicho abandono, así mismo, tampoco se evidencia que dicho señor dependa para su subsistencia y para garantizar su mínimo vital del acceso a dicha prestación.

De la lectura de la sentencia de primera instancia, evidenciado en el Acta No. 0010D del 14 de septiembre de 2020 y del archivo contentivo del video de la audiencia celebrada el día 14 de septiembre de 2020, se puede evidenciar que el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla no ordenó al fondo privado PORVENIR el no pago de la devolución de saldos a favor del señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ, al contrario, dicha sentencia se circunscribe a negar las excepciones presentadas por el demandado y por lo tanto declara la indignidad y ordena excluir al señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ, en el caso de estar incluido, de la herencia que le hubiera correspondido por ley, respecto de la causante JHOVANA CANTILLO BURGOS (Q.E.P.D.)

Considera el Despacho que, conforme al fin de la norma que consagra la indignidad sucesoral y los principios constitucionales, como obrar de buena fe, solidaridad, equidad, e igualdad material, la declaratoria de indignidad impide o desvirtúa la posibilidad del excluido de acceder a cualquier derecho patrimonial o beneficio que surja del parentesco con el causante, por lo cual este Despacho determinará que los efectos de la declaratoria de indignidad se extienden a cualquier prestación o beneficio proveniente del Sistema de Seguridad Social que pudiera intentar reclamar el excluido, por haber sido declarado indigno y conforme a los argumentos constitucionales expuestos previamente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,



ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR
MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

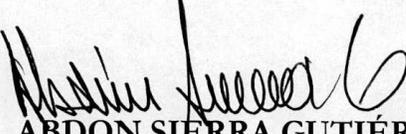
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y **ADICIONAR** a la parte resolutive de la misma un nuevo numeral, así:
“3.1. Extender los efectos de la indignidad a cualquier otra prestación o beneficio del Sistema de Seguridad Social que pudiera reclamar el señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ por su relación de parentesco con la causante JHOVANA CANTILLO BURGOS.”
2. Sin costas en esta instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado